

Radicado: 27001-33-33-001-2018-00264-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Yaneth Ballesteros Córdoba
Ejecutado: Departamento del Chocó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMANA TELLO, informando que se realizó audiencia de pruebas.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veintiuno (21) de febrero de mil veintidós (2022).

AUTO No. 098

RADICADO: 27001-33-33-001-2018-00264-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA.
EJECUTANTE: YANETH BALLESTEROS CORDOBA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

El, doctor **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS**, actuando como apoderado judicial de la señora **YANETH BALLESTEROS CORDOBA**, de conformidad con poder especial visible a folio 7 del cuaderno número principal del expediente, instauró demanda ejecutiva en contra de **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, para que se le cancelen las obligaciones derivadas de la sentencia N° 133 del 15 de diciembre de 2011, a folio 23-30, proferida el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y revocada en el numeral segundo por la sentencia No. 114 emitida el 11 de junio de 2015, a folio 34-55, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. **27001333300420080026400**, la cual, quedó ejecutoriada a partir del 10 de julio de 2015, según constancia que obra a folio 55 del expediente 1.

En la referida providencia se determinó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, a pagar los salarios y prestaciones sociales desde la fecha del retiro del servicio (11 de diciembre de 2006) y hasta el día que terminaba el periodo de licencia de maternidad contemplado en la ley, es decir el 4 de enero de 2007, y hasta la indemnización por despido injusto equivalente a 60 días de salarios.”

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2018-00264-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Yaneth Ballesteros Córdoba
Ejecutado: Departamento del Chocó

En sentencia No. 114 del 11 de junio de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, revocó el numeral segundo de la sentencia y en tal sentido dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de procedimiento y fecha anotada en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar dispone:

*“A título de restablecimiento **ORDENAR** reintegrar a la demandante al mismo cargo que venía desempeñando en el Departamento del Chocó, precisando en lo atinente al reintegro ordenado, que este sólo es procedente en las mismas condiciones en que se encontraba la actora al momento del retiro del servicio, esto es, en provisionalidad, siempre no haya sido provisto el cargo de propiedad, en cuyo caso el reintegro sólo procederá hasta la fecha de posesión del nombrado en carrera docente en propiedad.*

Aunado a ello, pagar a la señora YANETH BALLESTEROS CORDOBA, todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta su efectivo reintegro, hasta la fecha en que tome posesión o se haya posesionado la persona designada en propiedad en dicho cargo, e igualmente deberá pagar la indemnización por despido injusto equivalente a sesenta (60) días calendarios.

Las sumas establecidas por los conceptos indicados, se reajustarán de conformidad con el artículo 178 CCA, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia.”

Mediante auto interlocutorio N° 162 del 25 de marzo de 2021, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, por encontrar que de la documentación obrante en el expediente se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicha providencia fue notificada personalmente, el día 25 de marzo de 2021, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público y del ejecutado.

Por tanto, la entidad ejecutada, tenía hasta el día 15 de abril de 2021, para presentar las excepciones a que hace alusión el artículo 442 del CGP, esto es, **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”**. Ante lo cual, la entidad accionada no presentó excepciones.

Ahora bien, resulta pertinente precisar, que el artículo 278 del CGP, permite que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia

anticipada, total o parcial, cuando, entre otras, no hubiere pruebas por practicar, así reza la norma:

“Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, como en este proceso, no hay pruebas por practicar, resulta pertinente dictar la sentencia que en derecho corresponde; En consecuencia, resulta menester proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que a la letra dice:

“(…)

*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

En este juicio, obligado resulta seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y para que consecuentemente cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicado: 27001-33-33-001-2018-00264-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Yaneth Ballesteros Córdoba
Ejecutado: Departamento del Chocó

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P, en concordancia con el artículo 4º, literal **b)** del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹, del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, en suma equivalente al **7%** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, valor que será reconocido y pagado a la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

¹ 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e676b04da3ef0885afdf890686724223f828d4ebd3eaff3ca631c0837b971ab2**

Documento generado en 21/02/2022 12:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>